

Proceso: Verbal Declarativo De Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria De Dominio
Demandante: Doris Nancy Villarraga Suarez
Demandada: Gilberto Mario Llanos Cabrera, José Eduardo Llanos Valderrama, Juan Carlos Llanos Valderrama Y Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación: 760013103019-2023-00083-00



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019-2023-00083-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En respuesta al requerimiento realizado por este despacho, La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL allega copia del certificado de defunción del demandado **GILBERTO MARIO LLANOS CABRERA** con C.C. No. **2.627.082**, y de su revisión aflora que **falleció el 29 de febrero de 2012.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Indicativo Serial **0 7257531**

Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código **DWE**

COLOMBIA - VALLE - CALI

Datos del inscrito Apellidos y nombres completos
LLANOS CABRERA GILBERTO MARIO

Documento de identificación (Clase y número) **CC 2.627.082** Sexo (en Letras) **MASCULINO**

Datos de la defunción Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA VALLE CALI

Fecha de la defunción: Año **2012** Mes **FEB** Día **29** Hora **08:00** Número de certificado de defunción **70395758-9**

Juzgado que profiere la sentencia Presunción de muerte Fecha de la sentencia

Documento presentado Autorización judicial ☐ Certificado Médico ☒ Nombre y cargo del funcionario

Datos del denunciante Apellidos y nombres completos
DAZA MARTINEZ MARIELA

Documento de identificación (Clase y número) **CC 31.840.377** Firma *Mariela Daza*

Primer testigo Apellidos y nombres completos

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Como quiera que, la presente demanda fue presentada el **13 de abril de 2023** y **admitida** por auto del **26 de abril de 2023**, cuando el demandado señor **GILBERTO MARIO LLANOS CABRERA** ya había fallecido, la acción debió dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados (Art. 87 del C.G.P.).

No procedía, como sucedió, adelantar el proceso frente a una persona que por ser fallecida es inexistente y no es sujeto de derechos y obligaciones, y no podía entonces ser representada por un curador ad litem ya que, éste representa a las personas ausentes o cuya capacidad está limitada o suspendida temporalmente, pero no para aquellos que han dejado de existir al momento de presentar la demanda.

Proceso: Verbal Declarativo De Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria De Dominio
Demandante: Doris Nancy Villarraga Suarez
Demandada: Gilberto Mario Llanos Cabrera, José Eduardo Llanos Valderrama, Juan Carlos Llanos
Valderrama Y Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación: 760013103019-2023-00083-00

Entonces no solo se demandó a una persona ya fallecida, sino que, además se omitió la notificación de la demanda a los herederos determinados e indeterminados del causante, lo que configura la causal establecida en el Art. 133 núm. 8° del CGP:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Así las cosas, ante el deber del juez, de sanear el proceso de toda irregularidad para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes están involucrados en los asuntos puestos en su conocimiento, es preciso decretar la nulidad de todo lo actuado contra el señor **GILBERTO MARIO LLANOS CABRERA** desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, y se ordenará a la parte demandante que adecúe el libelo dirigiendo la demanda contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

No obstante, las pruebas recaudas y lo actuado en el proceso no pierden validez frente a los demás demandados y las personas inciertas e indeterminadas, dependiendo de la subsanación del libelo.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la respuesta allega por La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, relacionada en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso contra el señor **GILBERTO MARIO LLANOS CABRERA** (q.e.p.d.) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: En consecuencia, **INADMITIR** la presente demanda, para que la parte demandante en el término de cinco (5) días se sirva integrar el contradictorio en

debida forma, dirigiendo la demanda contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor **GILBERTO MARIO LLANOS CABRERA** (q.e.p.d.), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.), y en el caso de no conocer heredero determinado alguno deberá informar aquella situación bajo la gravedad de juramento.

CUARTO: ADVERTIR que las pruebas recaudas y lo actuado en el proceso no pierden validez frente a los demás demandados y las personas inciertas e indeterminadas, como se explicó.

QUINTO: NEGAR la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, por no ser el momento procesal oportuno para ello.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 DE MARZO DE 2024**

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8e559511d560b56742d89442cbddf4d22d3d5d69d03bcddb26530b64d5cc18**

Documento generado en 19/03/2024 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>